



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0159 /2019

ANTOFAGASTA, 24 JUN 2019

VISTOS:

1. La carta N° 0001 de fecha 25 de mayo de 2019, ingresada ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), con fecha 24 de mayo de 2019, mediante la cual el Señor Gonzalo Castillo Prieto, (en adelante el "Proponente"), en representación de CKAPATUR Negocios e Inversiones SpA, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "**Pozo de Áridos Empréstitos y Rellenos El Mirador**" (en adelante el "Proyecto").
2. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; el Oficio N°190600 del 16/05/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento del Director Regional de Antofagasta a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Señor Gonzalo Castillo Prieto, en representación de CKAPATUR Negocios e Inversiones SpA, en carta indicada en numeral 1, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Pozo de Áridos Empréstitos y Rellenos El Mirador**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) El Proyecto consistirá en la extracción de árido a un ritmo de 9.500 m³ mensuales como máximo, y un total de 95.000 m³ durante toda la vida útil del proyecto.
 - b) La vida útil del proyecto será de 12 meses. Se considera 1 mes para actividades pre operacionales, 10 meses para la fase de operacional propiamente tal, y 1 mes para la fase de cierre.
 - c) El área del proyecto equivale a 4,9 ha y se emplaza en la Comuna de Sierra Gorda, Provincia de Antofagasta, Región de Antofagasta. Las coordenadas del proyecto corresponden a las indicadas en la siguiente tabla:

Tabla N°1. Coordenadas UTM, Datum WGS84

Vértice	Este	Norte
1	486084	7486120

2	486232	7486013
3	486340	7485903
4	486211	7485815
5	486138	7485874
6	486091	7485942
7	485970	7486050

- d) El proyecto requerirá una dotación máxima de personal del orden de 11 trabajadores. El personal será alojado en sus propias viviendas de la ciudad y sólo se realizará el traslado diario al lugar de trabajo.
- e) Los trabajos relacionados con el proyecto, se desarrollarán en 3 fases:
- Fase de Habilitación: Consiste en mejorar los caminos de acceso y escarpe del sector donde se va a emplazar la instalación de faenas.
 - Fase de Operación: Las actividades y obras de operación asociadas a la ejecución del proyecto corresponden a las siguientes:
 - Habilitación tramo de acceso
 - Instalación de faenas
 - Extracción y procesamiento de áridos
 - Análisis del material acopiado, por laboratorio
 - Disposición y carguío de áridos
 - Medidas de prevención y control de riesgos
 - Fase de Cierre y Abandono: La etapa de recuperación considera el relleno y nivelación parcial de la excavación, restituyendo el terreno a las condiciones de piso, muy similares a las del terreno original, con la depresión natural debido a la extracción realizada. Una vez concluida la explotación de la Cantera, se procederá a retirar la infraestructura, maquinas y equipos empleados en la extracción.

Para asegurar la correcta recuperación del terreno, se limpiará la superficie de desechos orgánicos, basura y desechos que no corresponde al medio ambiente de la zona.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado).

Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del SEIA, en su artículo 3°, contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal i) del artículo 10° de la Ley 19.300 y literal i.5.1), del artículo 3° del RSEIA:

“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.5.1) Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha).

4. Que, respecto de las actividades descritas en el numeral 1 de los Considerando de la presente Resolución, el Proyecto consultado presenta montos inferiores a los umbrales de ingreso establecidos en el literal i.5.1) del artículo 3° del RSEIA, correspondiente a 10.000 m³/mes de extracción, 100.000 m³/totales de extracción y 5 hectáreas de superficie total.
5. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, atendido a lo antes expuesto corresponde lo siguiente,

RESUELVO:

1. El Proyecto “**Pozo de Áridos Empréstitos y Rellenos El Mirador**” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 3, de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Gonzalo Castillo Prieto, en representación de CKAPATUR Negocios e Inversiones SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHIVESE

Ramón Guajardo Perines
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

FMC/ NMM / AAP/ app

Distribución:

•Atte.: Señor Gonzalo Castillo Prieto. Dirección: Vivar 1536 of.1205, Calama. Mail: castillo@ckapatur.cl

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta/ PERTI-2019-1596. /GD 12771
- Bienes Nacionales, Región de Antofagasta.

